



0308 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 22 JUN 2012

Visto, el expediente N° 149469-2011 y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06793 de fecha 29 de noviembre de 2007, se resuelve cesar por doce (12) meses sin goce de remuneraciones a la señora Olimpia Isabel Huamán Callo, Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa N° 1157 "Julio C. Tello Rojas", por incumplimiento de funciones, cobros indebidos de S/. 1.00 a los alumnos del nivel secundaria en la matrícula 2006, agresión verbal al Sub Director de dicha Institución Educativa, reunión en horas de trabajo (laboratorio) con padres de familia y Directivos de la Asociación de Padres de Familia-APAFA, por tomar desayuno y permitir que el señor Juan Ureta Ortiz cocine en el laboratorio, provocar la rotura de una luna del laboratorio, y por el cierre de dicho laboratorio durante una huelga del personal administrativo;

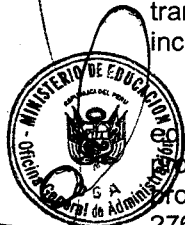
Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 03369-2010-DRELM, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06793; y contra dicha resolución la sancionada interpone recurso de revisión, dentro del plazo previsto en el artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al cargo referido al incumplimiento de funciones, obra en autos el Memorándum N° 124-DIEP N° 1157 "JCTR", mediante el cual la Directora de la Institución Educativa "Julio C. Tello Rojas" informó a la señora Olimpia Isabel Huamán Callo sus funciones específicas y su horario de trabajo de acuerdo al Reglamento Interno de la Institución Educativa. Sin embargo la referida servidora mediante Informe N° 015-06-AL IE "JCTR" de fecha 09 de junio de 2006 manifestó contraponerse al Memorándum N° 124-DIEP N° 1157 "JCTR", señalando que el Reglamento Interno no ha sido debidamente aprobado por la Asamblea General de la Institución Educativa;

Que, la recurrente señala que las funciones encomendadas mediante Memorándum N° 124-DIEP N° 1157 "JCTR" no guardan conformidad con la Resolución Ministerial N° 353-90 ED "Manual de Funciones para el personal administrativo de los Centros Educativos Estatales", por lo que en atención al principio de jerarquía normativa, las disposiciones de un memorándum no pueden transgredir lo regulado por una Resolución Ministerial. Por tanto al no haberse acreditado el incumplimiento de funciones por parte de la recurrente, queda desvirtuado el aludido cargo;

Que, respecto al cargo referido al cobro de S/. 1.00 (un nuevo sol) a los alumnos de educación secundaria de la referida Institución Educativa durante el proceso de matrícula 2006, la procesada manifiesta que el dinero obtenido eran donaciones, que finalmente fue devuelto a los propios alumnos. Al respecto cabe señalar que el literal h) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece como supuesto que constituye falta disciplinaria, al "Abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro". En ese sentido en el presente caso si bien la recurrente devolvió el dinero cobrado a los alumnos de educación secundaria de la Institución Educativa N° 1157 "Julio C. Tello Rojas", la falta administrativa ya se habría cometido; por lo que corresponde sancionar a la recurrente por el presente cargo;

Que, en cuanto al cargo de agresión verbal al Sub Director, en el sexto considerando de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06793 (resolución sancionatoria) se señala que la sancionada no presenta pruebas que desvirtúen este cargo. Asimismo en la Resolución Directoral Regional N° 03369-2010-DRELM que declara infundado el recurso de apelación contra la primera resolución, se omite pronunciamiento respecto al aludido cargo. Sobre el particular, cabe precisar que no es obligación de la procesada desvirtuar los cargos que se le imputan, sino de la Administración acreditar los hechos que a título de cargo se atribuyen a la investigada, por lo que no habiendo acreditado la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 la comisión de la infracción referida en el presente cargo, no corresponde imponer sanción a la recurrente sobre estos hechos;



Que, respecto al cargo de reunirse en horario de trabajo con los padres de familia, y tomar desayunos con docentes, no existen medios probatorios que acrediten fehacientemente la comisión de dichas infracciones. Asimismo sobre el rompimiento de la luna del laboratorio, la procesada manifiesta que realizó dicha medida de fuerza para ingresar a sacar la llave que había olvidado adentro, de lo contrario no se hubiera podido hacer uso del Laboratorio del Colegio, por lo que no corresponde imponer sanción a la recurrente sobre estos hechos;

Que, en cuanto al cargo de impedir el funcionamiento del servicio del laboratorio, por no entregar las llaves entre el 21 de junio de 2006 y el 20 de julio de 2006, la recurrente manifiesta que durante esas fechas se encontraba ejerciendo su derecho de huelga y que no tuvo intención alguna de impedir el uso del laboratorio. Al respecto, cabe señalar que el funcionamiento y administración del laboratorio de una institución educativa es responsabilidad del funcionario(a) encargado(a) y en ausencia de este, de la Dirección Administrativa de la Institución Educativa. Por tanto si durante la huelga del personal administrativo de la Institución Educativa N° 1157, del cual formó parte la recurrente, se vieron afectados los alumnos por no poder ingresar al laboratorio, dicha situación debió ser atendida por la Dirección de la Institución, pues es deber de la Administración contar con un duplicado de las llaves para prevenir este tipo de hechos;

Que, de conformidad al numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que prevé el Principio de Razonabilidad, las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo observarse los criterios de gravedad, perjuicio económico, repetición de la infracción y las circunstancias de la comisión de infracción. En ese sentido habiéndose verificado que la recurrente habría incurrido únicamente en el cargo referido al cobro de un nuevo sol a los alumnos de secundaria corresponde reducir la sanción de cese temporal de 12 (meses) a 3 (tres) meses sin goce de haber;

Que, mediante el Informe N° 01-2012-CEPAF-ME, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Olimpia Isabel Huamán Callo contra la Resolución Directoral Regional N° 03369-2010-DRELM. No obstante la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 179-2012-ME/SG-OAJ-APA, emite opinión en el sentido de declarar fundado en parte el referido recurso de revisión, considerando que existen medios probatorios suficientes que acreditan la comisión de la falta referida al cobro de un nuevo sol a los alumnos de secundaria de la Institución Educativa N° 1157 "Julio C. Tello Rojas";

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de revisión interpuesto por Olimpia Isabel Huamán Callo contra la Resolución Directoral Regional N° 003369-2010-DRELM, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa;

Artículo 2.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06793 de fecha 29 de noviembre de 2007, debiendo decir: "Cesar temporalmente, sin goce de remuneraciones por tres (3) meses a doña Olimpia Isabel Huamán Callo, auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa N° 1157 "Julio C. Tello Rojas".

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN